

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 002** CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **0019**

Fecha: 11-03-2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1800131 03002 2019 00533	Verbal	DIDIER CONRADO HENAO MARTINEZ	COOMOTOR FLORENCIA LIMITADA	Auto niega recurso	10/03/2021	1
1800131 03002 2019 00534	Verbal	DIDIER CONRADO HENAO MARTINEZ	COOMOTORFLORENCIA LTDA	Auto niega recurso	10/03/2021	1
1800131 03002 2021 00040	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DE AHORRO	PRIMITIVO ORDONEZ MENDOZA	Auto libra mandamiento ejecutivo	10/03/2021	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **11-03-2021** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFLIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LUIS ALFREDO VILLEGAS MARTINEZ  
SECRETARIO

Firmado Por:

**LUIS ALFREDO VILLEGAS MARTINEZ**  
**SECRETARIO CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe12d4fa82e67e1e86cea3a9beefd367faff2887b3ae15ce9c56e3600e93358b**

Documento generado en 10/03/2021 03:11:53 PM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Florencia, Caquetá, diez (10) de marzo dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	VERBAL DE IMPUGNACION DE ACTOS DE ASAMBLEA
<b>DEMANDANTE</b>	DIDIER CONRADO HENAO MARTINEZ y OTROS
<b>DEMANDADO</b>	COOMOTORFLORENCIA LTDA
<b>RADICACIÓN</b>	2019-00533-00 FOLIO 499 TOMO XXVIII
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>TRÁMITE</b>

Mediante apoderada judicial los señores FRANCISCO JAVIER CERQUERA VASQUEZ y YILBER CASTELLANOS RIVERA en calidad de miembros de la Junta de Vigilancia de Coomotorfloresncia Ltda, interponen recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra los autos por medio de los cuales se negó su intervención como litisconsortes necesarios y se decretó una medida cautelar, los argumentos son los siguientes:

- Señalan que el artículo 382 del Código General del Proceso no prohíbe la integración de terceros bajo la institución del litisconsorcio.
- Luego de transcribir el artículo 61 ibídem, afirman que si lo que se está debatiendo en el presente asunto es una decisión de la Junta de Vigilancia, no se puede fallar de mérito si dicho órgano no es vinculado.
- Respecto de la medida cautelar, exponen su improcedencia no se advierten yerros ostensibles que permitan determinar una vulneración de las disposiciones estatutarias o legales

Para resolver se,

**CONSIDERA**

Respecto del primer argumento expuesto por los recurrentes, se dirá que si bien la norma citada no prohíbe expresamente la institución del litisconsorcio necesario, por la naturaleza del proceso se colige que sí lo hace tácitamente, cuando indica que la demanda debe dirigirse contra la entidad, es decir, contra la persona jurídica de derecho privado a la que pertenece la asamblea, la junta directiva o de socios.

Por otra parte, en el presente asunto y a diferencia del proceso 2019-00534-00, que se tramita igualmente en este juzgado, se observa que lo que se pretende acá es que se declare la nulidad de una de las decisiones adoptadas en Asamblea Extraordinaria No. 67 del 2 de noviembre de 2019, y no sobre una decisión de la Junta de Vigilancia de Coomotorfloresncia Ltda.

Aunado a lo anterior, resulta claro igualmente que la Junta de Vigilancia no tiene capacidad para ser parte, básica y sencillamente porque no es una persona jurídica diferente a Coomotorfloresncia Ltda, es decir, está desprovista de personería jurídica propia o independiente, porque no hay un contrato de sociedad que la cree (artículo 98 y siguientes del Código de Comercio).

En suma, se puede afirmar que la Junta de Vigilancia no puede tener la calidad de litisconsorte necesario, toda vez que al carecer de capacidad para ser parte en el proceso, por estar desprovista de personería jurídica propia o independiente, está imposibilitada para auto-representarse.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, por ser procedente conforme al numeral 2 de artículo 321 del CGP, se concederá en el efecto devolutivo conforme lo dispone el artículo 323 ibídem.

Ahora bien, en virtud a que en este caso no se suspende el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso, resulta improcedente atender otras peticiones o actuaciones de los señores CERQUERA VASQUEZ y CASTELLANOS RIVERA en calidad de presidente y vicepresidente de la Junta de Vigilancia de Coomotorflores Ltda, toda vez que por el momento no tienen la calidad de parte, al haberseles negado su intervención como litisconsortes necesarios.

En consecuencia, el despacho se abstendrá de resolver los recursos interpuestos contra la providencia que decretó la medida cautelar.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia (Caquetá),

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto proferido en el presente proceso el pasado 4 de diciembre de 2020, por medio del cual se negó la intervención de terceros.

**SEGUNDO: CONCEDER** ante el Tribunal Superior de Florencia, el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 4 de diciembre de 2020.

Por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de Florencia, escanéese la totalidad del presente expediente y remítase al superior funcional en forma digitalizada.

**TERCERO: ABSTENERSE** de tramitar los recursos interpuestos contra el auto que decreto una medida cautelar, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**CAURTO: RECONOCER** personería a la doctora ANGY KATHERINE RAMOS TRUJILLO para actuar como apoderada sustituta de los señores FRANCISCO JAVIER CERQUERA VASQUEZ y YILBER CASTELLANOS RIVERA, conforme al escrito de sustitución aportado.

#### **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4be95c14a8c26a1b2d87a7f229e556348c329fab6361c0c0a35790f871d1670c**

Documento generado en 10/03/2021 11:49:35 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Florencia, Caquetá, diez (10) de marzo dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	VERBAL DE IMPUGNACION DE ACTOS DE ASAMBLEA
<b>DEMANDANTE</b>	DIDIER CONRADO HENAO MARTINEZ y OTROS
<b>DEMANDADO</b>	COOMOTORFLORENCIA LTDA
<b>RADICACIÓN</b>	2019-00534-00 FOLIO 499 TOMO XXVIII
<b>PROVIDENCIA</b>	TRÁMITE

Los señores FRANCISCO JAVIER CERQUERA VASQUEZ y YILBER CASTELLANOS RIVERA en calidad de miembros de la Junta de Vigilancia de Coomotorfloresncia Ltda, inconformes con la decisión adoptada el pasado 4 de diciembre de 2020, interponen recurso de reposición y en subsidio el de apelación, bajo los siguientes argumentos:

- Señalan que el artículo 382 del Código General del Proceso no prohíbe la integración de terceros bajo la institución del litisconsorcio.
- Luego de transcribir el artículo 61 ibídem, afirman que si lo que se está debatiendo en el presente asunto es una decisión de la Junta de Vigilancia, no se puede fallar de mérito si dicho órgano no es vinculado.

Para resolver se,

**CONSIDERA**

Respecto del primer argumento expuesto por los recurrentes, se dirá que si bien la norma citada no prohíbe expresamente la institución del litisconsorcio necesario, por la naturaleza del proceso se colige que si lo hace tácitamente, cuando indica que la demanda debe dirigirse contra la entidad, es decir, contra la persona jurídica de derecho privado a la que pertenece la asamblea, la junta directiva o de socios.

Por otra parte, para este fallador no existe duda alguna, respecto a que la Junta de Vigilancia de Coomotorfloresncia Ltda, no puede catalogarse como asamblea, junta directiva, junta de socio u otro órgano directivo, por ende, al momento de proferir sentencia, el primer problema jurídico a resolver será determinar si las decisiones por ella adoptada son susceptibles de ser demandadas a través del proceso especial consagrado en el artículo 382 de nuestro estatuto procesal.

Aunado a lo anterior, resulta claro igualmente que la Junta de Vigilancia no tiene capacidad para ser parte, básica y sencillamente porque no es una persona jurídica diferente a Coomotorfloresncia Ltda, es decir, está desprovista de

personería jurídica propia o independiente, porque no hay un contrato de sociedad que la cree (artículo 98 y siguientes del Código de Comercio).

En suma, se puede afirmar que la Junta de Vigilancia no puede tener la calidad de litisconsorte necesario, toda vez que al carecer de capacidad para ser parte en el proceso, por estar desprovista de personería jurídica propia o independiente, está imposibilitada para auto-representarse.

En cuanto al recurso de apelación, por ser procedente conforme al numeral 2 de artículo 321 del CGP, se concederá en el efecto devolutivo.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia (Caquetá),

**DISPONE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto proferido en el presente proceso el pasado 4 de diciembre de 2020, por medio del cual se negó la intervención de terceros.

**SEGUNDO: CONCEDER** ante el Tribunal Superior de Florencia, el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 4 de diciembre de 2020, ya mencionada.

Por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de Florencia, escanéese la totalidad del presente expediente y remítase al superior funcional en forma digitalizada.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9467cca784908360595ec92dca2868dfcbffbf9f8daab8c26b65f6126f55bc  
b3**

Documento generado en 10/03/2021 11:49:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO (EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA HIPOTECARIA)  
**DEMANDANTE:** FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO  
**DEMANDADO:** PRIMITIVO ORDOÑEZ MENDOZA  
**RADICACIÓN:** 2021-00040-00  
**ASUNTO:** LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO  
**PROVIDENCIA:** INTERLOCUTORIO

Verificada la demanda y sus anexos se establece que la misma cumple con los requisitos de los artículos 20, 26, 82, 90, 91, 422, 467 y 468 del Código General del Proceso; 619 a 690 y 709 del Código de Comercio, en consecuencia, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá,

**DISPONE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO** de pago por la vía Ejecutiva Hipotecaria para la Efectividad de la Garantía Real a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, identificado con NIT 899.999.284-1, con domicilio en Bogotá, legalmente representado por MARIA CRISTINA LONDOÑO JUAN, en calidad de Presidenta y en contra de PRIMITIVO ORDOÑEZ MENDOZA, identificado con la cédula de ciudadanía número 17'635.386, con fundamento en la hipoteca contenida en la Escritura Pública número 593 del 8 de 2013 corrida en la Notaria Segunda de Florencia y el crédito otorgado mediante pagaré número 17635386, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$4,787,933.92)** por concepto de **cuotas de capital vencidas**, más sus respectivos intereses moratorios, los que se discriminan de la siguiente manera.

1.1. Por la suma de **NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS (\$937,164.26)** por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de agosto de 2020. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 20.60% E.A. exigibles desde el 16 de agosto de 2020.

1.2. Por la suma de **NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$947,266.04)** por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de septiembre de 2020. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 20.60% E.A. exigibles desde el 16 de septiembre de 2020.

1.3. Por la suma de **NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$957,476.72)** por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de octubre de 2020. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 20.60% E.A. exigibles desde el 16 de octubre de 2020.

1.4. Por la suma de **NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$967,797.46)** por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de noviembre de 2020. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 20.60% E.A. exigibles desde el 16 de noviembre de 2020.

1.5. Por la suma de **NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$978,229.44)** por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de diciembre de 2020. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 20.60% E.A. exigibles desde el 16 de diciembre de 2020.

2. Por la suma de **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$8,452,176.78)**, por concepto de los **intereses de plazo vencidos**, pactados a la tasa del 13.73% efectivo anual, que se discriminan de la siguiente manera.

2.1. Por la suma de **UN MILLON SETECIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$1,710,857.88)**, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de agosto de 2020. Periodo de causación del 16 de julio de 2020 al 15 de agosto de 2020.

2.2. Por la suma de **UN MILLON SETECIENTOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$1,700,756.10)**, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de septiembre de 2020. Periodo de causación del 16 de agosto de 2020 al 15 de septiembre de 2020.

2.3. Por la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$1,690,545.42)**, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de octubre de 2020. Periodo de causación del 16 de septiembre de 2020 al 15 de octubre de 2020.

2.4. Por la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS VEINTICUATROPESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$1,680,224.68)**, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de noviembre de 2020. Periodo de causación del 16 de octubre de 2020 al 15 de noviembre de 2020.

2.5. Por la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON SETENTA CENTAVOS (\$1,669,792.70)**, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de diciembre de 2020. Periodo de causación del 16 de noviembre de 2020 al 15 de diciembre de 2020.

3. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON**

**SESENTA CENTAVOS (\$153,931,989.60)**, por concepto de **capital acelerado** de la obligación hipotecaria, exigible desde la presentación de la demanda.

4. Por los **intereses moratorios del capital acelerado**, a la tasa del 20.60% E.A., exigible desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta la fecha en que el pago total se verifique.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** el presente interlocutorio a la parte ejecutada, en la forma indicada por el artículo 290 y 291 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 2 y 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, dándole a conocer que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación (artículo 431 del Código General del Proceso) y diez (10) días para proponer excepciones (artículo 442 del Código General del Proceso), que empezarán a correr simultáneamente a partir del siguiente a la notificación del presente auto, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO: DECRETAR** el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado mediante la escritura pública número 593 del 8 de abril de 2013, corrida en la Notaría Segunda de Florencia, inmueble ubicado en la calle 23 número 7A-03 barrio RICAURTE, lote 19 manzana 7 de Florencia, Caquetá, distinguido con la matrícula inmobiliaria número 420-26212, de propiedad del señor PRIMITIVO ORDOÑEZ MENDOZA, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.635.386.

Por medio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, **librese** oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Florencia, Caquetá, para que proceda a inscribir la medida decretada y a costa de la parte interesada, expida con destino a este proceso el respectivo certificado de libertad y tradición del inmueble, tal como lo prevé el artículo 593-1 del Código de General del Proceso.

**CUARTO: RECONOCER** personería a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1'026.292.154, expedida en Bogotá, Huila, portadora de la tarjeta profesional número 315.046 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto como apoderada judicial de la entidad demandante, conforme al poder conferido y allegado con la demanda.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**249eeb077a1bfd308bf30a16a937344fc30bb9328195300d6ce689187613d5b9**

Documento generado en 10/03/2021 11:49:33 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**